

al Juzgado, el cual podrá impugnar dentro de tres días la calificación propuesta, según convenga á su derecho.”

“Art. 893. En el caso de oposición podrán, así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días comunes y concluido alegarán dentro de seis.”

“Art. 894. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por parte del fallido, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.”

“Art. 904. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificación al Juez de lo Criminal; si el mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificación podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso de ambos efectos.”

Los artículos transcritos demuestran de qué manera el Código Lares resolvía la cuestión de jurisdicción á que podía dar lugar la calificación de la quiebra. Dejaba al tribunal de Comercio la fijación de la naturaleza de la quiebra, autorizándolo para acordar desde luego la detención del quebrado, y después de haber pronunciado su sentencia, mucho antes de que se pudiera llegar á la sentencia de graduación, pasaba el expediente al Juez de lo Criminal.

El Código de Comercio de 1884 fué el primero que suprimió todo lo relativo al expediente de calificación. Dijo en su art. 1,468 lo que sigue:

“La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

1. De oficio si resultare comprobada en los libros y documentos del fallido ó en las actuaciones del concurso respectivo.

2. Por acusación del Ministerio Público, ó de uno ó varios de los acreedores.

3. Por acusación del síndico, si para entablarla fuere autorizado por la mayoría de los acreedores.”

El artículo demuestra claramente que la intención del legislador fué encomendar á la jurisdicción criminal el conocimiento de los delitos, porque no se encuentra en todo el Código artículo alguno que autorice al síndico para dar su opinión sobre la naturaleza de la quiebra y precisar los hechos que pueden ser los elementos constitutivos del delito.

Es verdad que en la frac. I del art. 1,608 se dice que la sentencia de graduación contendrá: “La resolución de que ha habido quiebra y de qué clase;” pero no deja de llamar la atención que en ningún artículo se hubiera autorizado á todos los que intervienen en los juicios de quiebra para proporcionarle al Juez los elementos para conocer la naturaleza de la quiebra y fijar su clase.

Si el Código autorizó tanto al Ministerio Público como á los acreedores y al síndico para entablar su acción cuando lo creyeren oportuno y al Ministerio Público tan sólo le previno que habría de obrar de oficio si la quiebra culpable ó fraudulenta resultaba comprobada en los libros y documentos del fallido, esto quiere decir que al abandonar el Código de 84 el sistema implantado por el Código de Lares, que establecía el expediente especial de calificación que terminaba con una sentencia, quiso separar por completo la jurisdicción civil de la criminal, sujetando á aquella el conocimiento de los intereses de la quiebra y dejando á la otra el conocimiento del delito que hubiere de perseguirse.

Para comprobar más esta verdad, bástenos recordar la legislación vigente entre nosotros antes de la expedición del Código de 1884.

Como el Código de Lares tuvo una vida efímera, antes y después nuestros tribunales aplicaron las Ordenanzas de Bilbao y las leyes I, II, III, IV y VII, Tít. 19, Libro 5 de la Recopilación ó el Tít. 32, Libro II de la Novísima, que

fueron mandados observar al Consulado de México por cédula de 4 de Mayo de 1719, inserta en las provincias de Be-
leña, núm. 220.

Las Ordenanzas de Bilbao reconocieron dos clases de fallidos: los alzados y los fraudulentos. A ambos mandaron que se les considerara como robadores y ladrones públicos incurriendo en las penas impuestas contra éstos, y la ley 7 mandó que en el acto mismo de la quiebra todo quebrado fuese preso y mantenido en prisión en cárcel pública sin que pudiera ser suelto ni dado en fianza por manera alguna, así por las justicias ordinarias como por los jueces y tribunales superiores, hasta tanto que los dichos pleitos de acreedores y compromisos y conciertos á lo que sobre ellos hubiere de juzgarse y determinarse, se acaben y fenezcan de todo punto ó por todas instancias.

Como se ve, la declaración de quiebra era bastante para proceder contra el quebrado y debía ser reducido á prisión desde luego, sin que se estorbaran en lo más mínimo la jurisdicción de los tribunales de Comercio y la de los jueces de lo Criminal para aplicar las penas señaladas en las leyes.

El Código Penal de 1870 aumentó las penas de la antigua legislación, y sin restricción alguna, sin sujetarlo á requisitos de ninguna especie, determino en su art. 441 que el delito de quiebra fraudulenta se perseguiría de oficio, aun cuando no hubiese queja ni petición de parte.

En la parte expositiva se explica por modo sencillísimo el hecho. El texto de la Parte Expositiva del Código, dice á la letra: "Siendo ya por desgracia muy frecuente el delito de quiebra fraudulenta é inadecuadas las penas de la legislación actual, era necesario y urgente señalar otras y fijar reglas para el castigo de ese grave delito."

Al Juez 2^o de lo Criminal llama la atención que el Código Penal no se hubiera detenido á precisar la naturaleza es-

pecial de ese delito, y este es el momento de reivindicar á la Comisión encargada de redactar el Código Penal.

La Comisión hizo bien en lo que hizo y no pudo hacer más de lo que hizo.

No toca al Código Penal hacer la clasificación de las quiebras, que en todos los Códigos del mundo, sin excepción, esto se ha hecho en los Códigos de Comercio. Allí es donde está en su lugar y jamás debe sacársela de sus quicios.

Dados estos antecedentes, se explica el sistema seguido por el Código de 84, y el que se haya establecido, que la jurisdicción civil debe ocuparse en todo lo relativo á los bienes del quebrado y la jurisdicción criminal en todo lo que se refiere al delito cometido por aquel.

Tributo pagado al antiguo sistema de hacer en lo civil la calificación de la quiebra, son las tres palabras contenidas en la frac. I del art. 1,608 cuando manda al Juez decir en la sentencia de graduación, de qué clase fué la quiebra; porque como ya lo hemos apuntado, no existe en todo el Código prevención alguna que autorice al síndico ó á los acreedores á recurrir y presentar los elementos bastantes para que el Juez pueda saber si la quiebra fué fortuita, fraudulenta ó culpable.

El Código de 1889, es decir, el Código vigente, quiso derogar el Código Penal y modificar el de 1884, aunque copiando algunos de sus preceptos, y por eso determinó que la acción de quiebra fraudulenta podía perseguirse de oficio ó por acusación de parte, y previno al Ministerio Público que sólo intentara la acción cuando el Juez hubiese declarado en su sentencia á qué clase pertenece la quiebra.

Es de notar que el art. 1,497 del Código vigente, que determina lo que debe contener la sentencia de graduación, es una copia fiel del art. 1,608 del Código de 1884, y esto explica por qué en el Código de 1889 la acción del Ministerio Público se subordina á la sentencia de graduación.

Como lo hemos asentado antes, hay incongruencia entre lo preceptuado en el art. 1,468 y lo dispuesto por el 1,608 del Código de 84. En el uno (1,468) se autorizaba al Ministerio Público para perseguir de oficio la quiebra si resultaba comprobada en los libros y documentos del fallido, y en el otro (1,608) se imponía al Juez la obligación de calificar la quiebra en la sentencia de graduación.

Para hacer desaparecer esa incongruencia, el Código de 1889, al conservar en su art. 1,497 la obligación impuesta al Juez de determinar la naturaleza de la quiebra, subordina á ella tan sólo la acción del Ministerio Público.

Esto explica claramente por qué si la acción del Ministerio Público está sujeta ó subordinada á la calificación de la quiebra hecha en sentencia de graduación, no lo está ni ha podido estarlo la de los acreedores y la del síndico.

Por otra parte, el haber subordinado la acción de los acreedores y la del Síndico á la declaración que se hiciera en sentencia de graduación, hubiera sido cometer un enorme disparate y dar al Síndico y á los acreedores una acción perfectamente ineficaz, consagrando la impunidad de los quebrados, ora culpables, ora fraudulentos.

Con efecto, ¿cuándo causa ejecutoria la sentencia de graduación? Conforme al último artículo del Código de Comercio, después de que se ha fallado el recurso de casación ó nulidad que se pueda interponer contra la sentencia de segunda Instancia que hubiere confirmado la referida sentencia de graduación, ó lo que es lo mismo, cuando el Síndico ha dado término á sus funciones, cuando los acreedores ya no pueden reunirse en junta para ejercitar sus derechos, cuando, en fin, se ha concluido el juicio de quiebra.

¿Y es posible que el Código de Comercio hubiera podido disponer que el Síndico habría de ejecutar su acción contra el quebrado, cuando ya ha concluido sus funciones, cuando ya no pueden los acreedores reunirse en junta para darle

semejante autorización, porque el Código de Comercio autoriza á los acreedores para perseguir al quebrado por conducto del Síndico y cuando ya se hecho el pago de las deudas, ó lo que es lo mismo, cuando ha concluido el juicio de quiebra?

Si, como muy bien dice el C. Juez 2º de lo Criminal, las leyes no deben interpretarse de tal manera que resulte de esa interpretación un contrasentido y un absurdo, jamás pudo haberle dado al art. 961 del Código de Comercio la interpretación que le ha dado; aunque, por otra parte, como lo hemos demostrado, jamás ha podido sostenerse lo que se quiere decir que sus preceptos dicen.

No teniendo el Juez 2º de lo Criminal observación alguna sería que formular contra la recta interpretación y texto expreso del art. 961 del Código de Comercio, recurre á examinar los requisitos con que se puede ejercitar la acción por parte de los acreedores, cuestión secundaria, y cree encontrar graves dificultades en la determinación del carácter de acreedor que debe comprobar el acusador al ejercitar su acción.

¿Quiénes deben reputarse acreedores de la quiebra? pregunta el Juez 2º de lo Criminal.

Aquellos cuyos créditos han sido aprobados y reconocidos por la sentencia de graduación—contesta el mismo Juez y esto es un gravísimo error jurídico.

Tienen derecho á ser pagados, según las preferencias establecidas por la ley, los acreedores reconocidos en la sentencia de graduación; pero es acreedor todo aquel que tiene tal carácter en los libros del comerciante quebrado ó que puede comprobar que tiene derecho á reclamar alguna suma del quebrado.

Para el ejercicio de la acción que concede el art. 961 del Código de Comercio, sólo se puede exigir la constancia de que se es acreedor; pero es perfectamente innecesario el acuer-

do de la Junta de acreedores y mucho menos la sentencia de graduación, porque son muy distintos los efectos que puede tener el reconocimiento de los demás acreedores y la preferencia que autoriza la sentencia de graduación.

En todo caso, la ley no ha exigido que sean reconocidos por la sentencia de graduación ó en junta de acreedores, los acreedores que persiguen al quebrado, sino que se ha limitado á conceder la acción á todos aquellos que tengan tal carácter.

La poca importancia que habíamos dado al argumento formulado por el C. Juez 2^o de lo Criminal apoyándose en la institución del Ministerio Público y en la anomalía que podría resultar de que sólo uno ó más particulares intervinieran en el juicio criminal, nos hizo no refutarlo oportunamente.

Pero no debemos dejarlo en pie para que no se crea que precisamente hemos dejado de combatirlo porque no teníamos razones que aducir en contra.

Parece raro que el C. Juez 2^o de lo Criminal, tan versado y competente en cuestiones que con la jurisprudencia criminal se relacionan, haya puesto en olvido el papel que en todo juicio corresponde llenar al Ministerio Público.

El Código de Comercio, en su art. 961, al disponer que el Ministerio Público sólo puede de oficio acusar el delito de quiebra fraudulenta, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable, no se refiere á lo que propiamente en derecho penal se llama acusar, sino iniciar el procedimiento.

Conforme al Código de Procedimientos Penales, unos delitos se persiguen de oficio y otros tan sólo por querrela necesaria de parte agraviada, y en este último caso, no porque el derecho para acusar corresponda á la parte ofendida y no pueda abrirse averiguación sino á instancia suya, el Ministerio Público deja de acusar y de tomar la participación debida en la averiguación criminal.

En el caso de adulterio y demás delitos que se persiguen

por querrela necesaria, conforme á la ley de procedimientos penales, sólo se puede proceder á petición de la parte agraviada, y sin embargo, es el Ministerio Público el que sostiene la acusación ante el Jurado.

Los arts. 56 y 57 del Código de Procedimientos Penales, dicen á la letra:

“Art. 56. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querrela intentada, pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.”

“Art. 57. Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de ésta antes de la citación para el Jurado ó para la audiencia de que habla el artículo 253, impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, teniéndose presente en su caso, lo dispuesto en el art. 825 del Código Penal.”

Como se ve, sólo puede impedir que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción penal, el desistimiento de la parte por cuya querrela hubo de incoarse el procedimiento, á no ser cuando dicho desistimiento se haya hecho antes de la citación para el Jurado ó para la Audiencia á que se refiere el art. 253.

La diferencia, como queda claramente dicho, consiste en que en unos casos el procedimiento se abre de oficio, á instancia del Ministerio Público, y en los otros no se puede abrir sino á instancia de parte agraviada; pero en ambos y toda vez que haya un delito, el Ministerio Público debe acusar.

Así pues, en los casos de quiebra fraudulenta, el Código de Comercio dispone que no podrá abrirse la averiguación á instancia del Ministerio Público, sino á instancia de los acreedores interesados ó del Síndico á nombre de éstos; pero la querrela de los acreedores ó la del Síndico, no impide al Ministerio Público tomar la participación debida en el juicio para acusar ante el Jurado, á no ser de conformidad con lo

dispuesto en el art. 57; en el caso de que haya desistimiento en forma antes de la citación para el Jurado.

El estudio anterior ha dejado demostrado sin lugar á duda alguna:

1. Que nuestro Código de Comercio vigente ha concedido al Síndico y á los acreedores el derecho de perseguir la quiebra fraudulenta ante el Juez de lo Criminal, sin que para esto tenga nada que ver la autoridad civil, encargada de dirigir el juicio de quiebra.

2. Que nuestro Código sólo ha subordinado la acción del Ministerio Público á la declaración del Juez de lo Civil hecha en la sentencia de graduación.

3. Que nuestro Código de Comercio no ha tomado sus principios del Código Español de 1885, porque establece un sistema completamente diverso para dejar independientes las jurisdicciones civil y criminal.

4. Que el Código de Comercio vigente copió los preceptos del Código de 1884, modificando tan sólo el ejercicio de la acción confiada al Ministerio Público que en aquel Código se podía ejercitar cuando la quiebra culpable ó fraudulenta resultase comprobada con los libros y documentos del fallido.

5. Que interpretar nuestro Código de Comercio en el sentido de que la acción de los acreedores y la del Síndico deben quedar subordinadas á la declaración de quiebra, es un contrasentido que vendría á autorizar la impunidad más completa de todos los quebrados.

6 y último. Que la institución del Ministerio Público, lejos de oponerse á esta interpretación la confirma, porque la ley no prohíbe al Ministerio Público que acuse en casos de querrela necesaria, sino que no se proceda de oficio y á instancia suya.

III

Si el Juez 2^o de lo Criminal estuvo poco feliz al estudiar la cuestión desde el punto de vista del derecho penal y mercantil, mucho menos lo ha estado al estudiar el asunto á la luz del derecho constitucional.

Las observaciones que á nuestra demanda de amparo ha formulado ó no han sido fundadas ó son contrarias al tenor de la ley constitucional vigente.

Pretende demostrar el C. Juez 2^o de lo Criminal que la apreciación por su parte de las prescripciones del Código de Procedimientos Penales, no constituye una violación del artículo 14 de la Constitución, porque aunque el Código de Comercio es y debe ser reputado como una ley federal, el que ha debido aplicar es el de Procedimientos Penales, pues la índole de ambas leyes aleja todo temor de conflicto entre ambas.

Confunde sin duda alguna el C. Juez 2^o de lo Criminal, al hacer esta argumentación, las dos causas que motivan y fundan nuestra demanda de amparo: la violación del art. 14 de la Constitución con la invasión de la esfera de la autoridad federal propiamente dicha, ó lo que es lo mismo, el amparo interpuesto con apoyo de la frac. I y el interpuesto de acuerdo con la frac. III del art. 101 de la Constitución.

Con efecto, ¿para qué fundar que el Código de Comercio es una ley federal y resolver después que el Código aplicable ha debido ser el de Procedimientos Penales, si no está confundiendo el antagonismo de ambos cuerpos de leyes con las diversas facultades de que el Ejecutivo ha hecho uso para expedirlos?

Pero independientemente de esto no pudo llegar á fundar el Juez 2^o de lo Criminal que la aplicación por su parte

del Código de Procedimientos Penales, no constituye una violación del art. 14 de la Constitución.

Es muy conocida y ha sido bastante interpretada la garantía que consigna el art. 14 de la Constitución. Dice el artículo en la parte conducente.

“Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Numerosísimas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia han establecido que, tratándose de negocios civiles, la garantía constitucional otorgada en el art. 14, es que tan sólo puede uno ser juzgado y sentenciado aplicándose las leyes que deciden del derecho que se cuestione, ó lo que es lo mismo, que si puede sostenerse que no hay violación de garantías cuando se aplica con torcida interpretación la ley que es aplicable, sí existe violación de garantías cuando deja de aplicarse al hecho de que se trata la ley que debe resolver el caso.

Pues bien, aun dentro de ese criterio restrictivo, puede demostrarse que en nuestro caso la ley aplicable es el Código de Comercio y no el Código de Procedimientos Penales.

El Juez 2º de lo Criminal asegura que, dada la índole de nuestros Códigos de Comercio y de Procedimientos Penales, debe alejarse todo temor de un conflicto; pero ha olvidado que esto solamente puede ser cierto cuando cada uno de ambos cuerpos de leyes se ha circunscrito á su esfera de acción.

El conflicto que nosotros hemos señalado al interponer nuestra demanda de amparo, nace de la naturaleza de ambos Códigos; porque es una verdad indiscutible que si el legislador se hubiera concretado en cada uno de ellos á dictar las reglas y preceptos que cada uno debía tan sólo contener, el conflicto no hubiera existido.

Nace el conflicto que hemos señalado de que el Código de Procedimientos Penales ha metido la hoz en mies ajena y establecido un principio que está en abierta pugna con los ya asentados en el Código de Comercio.

Dos proposiciones fundamentales pueden sostenerse sin temor de errar, á saber:

1. Que es el Código de Comercio el que ha debido ocuparse en la calificación de las quiebras, determinando á quienes corresponde ejercitar la acción que ellas hacen nacer y en qué época.

2. Que el Código de Procedimientos Penales no ha podido derogar los preceptos del Código de Comercio.

Aunque esta segunda proposición ha de estudiarse al considerar el amparo desde el punto de vista de su procedencia conforme á la frac. III del art. 101 de la Constitución, queremos anticipar algunos conceptos para que no se diga que se aplicó el Código de Comercio, porque su art. 961 debe reputarse derogado por el 59 del de Procedimientos Penales.

Es inconcuso, y nadie podrá negarlo, que es el Código de Comercio el que debe clasificar las quiebras y precisar á quienes corresponde la acción para perseguir las que se reputen culpables ó fraudulentas.

Si hubiéramos de atenernos tan solo á la cuestión de hecho, bastaría á nuestro objeto señalar que en todo el mundo civilizado son las leyes de comercio las que se encargan de determinar cuándo las quiebras deben reputarse fortuitas, culpables ó fraudulentas, y como y por quién ha de perseguirse á los presuntos responsables de ellas.

Para comprobar nuestro aserto podríamos citar: el Código Frances, capítulos I, II y III del Tít. II Libro III; el Código Italiano, Tit. VIII del Libro III; El Código Español, sección III del Tít. I del Libro IV; el Código Argentino, el Código Otomano, capítulos I y II del Tít. II del Libro II,